



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 172

SIGCMA

San Andrés, Isla, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00032-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP
Demandado	Vicenta Renia Newball de Howard
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP contra el auto No. 127 del dos (2) de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 003885 del 20 de abril de 1994 y la Resolución No.RDP 3063 del 10 de febrero de 2021.

II. RECURSO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 127 del dos (2) de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 003885 del 20 de abril de 1994 que reliquidó la pensión gracia al señor Rodrigo Salomón Howard Robinson, con el promedio de lo devengado en el último año de servicio (retiro definitivo del servicio) y la Resolución No.RDP 3063 del 10 de febrero de 2021, por la cual se sustituyó dicha prestación. Sustenta su inconformidad con la providencia recurrida en los siguientes términos:

Inicia manifestando que la cautela solicitada - suspensión provisional de los actos demandados - pretende la protección del patrimonio que puede verse afectado, indicando que la finalidad de dicha medida es evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de un derecho, pretendiendo procurar el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 172

SIGCMA

menor daño futuro tanto para el erario público como para las partes del proceso.

En lo que respecta a la procedencia de la medida, luego de citar apartes de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2015, en la cual se expone los requisitos para la procedencia de la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, explica que corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar su estudio, analizando preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que surja el quebramiento invocado.

Agrega que la potestad del Juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, toda vez que también puede llegarse al decreto de esta de manera indirecta, es decir, que puede realizar un análisis probatorio a efectos de determinar su procedencia o no.

Finalmente, resalta las características de la medida preventiva y conservativa que tiene la cautela de suspensión provisional, es por ello que con la misma la entidad pretende evitar un daño o que se incremente el daño al erario. Su finalidad es rescatar la situación administrativa o jurídica, que existía antes del indebido e incompatible reconocimiento de la pensión gracia a favor del actor, reiterando así la necesidad de su decreto.

III. TRÁMTE

El recurso interpuesto fue fijado en lista de traslado, término durante el cual la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por regla general el recurso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 172

SIGCMA

de reposición procede contra todos los autos. En este orden, la providencia objeto del recurso sería plausible del recurso impetrado.

La norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Oportunidad y trámite

Tal como lo indica la norma cita, en lo que concierne a la oportunidad y trámite del recuso corresponde remitirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Dispone la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayas fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 172

SIGCMA

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El auto No. 127 del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, fue notificado a las partes a través de estado electrónico No. 0121 publicado el dos (2) de septiembre 2021. El día siete (7) de septiembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición. En este orden, verifica el Despacho que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Caso concreto

Tal como se indicó en la providencia recurrida, se tiene que la parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 003885 del 20 de abril de 1994 que reliquidó la pensión gracia al señor Rodrigo Salomón Howard Robinson, con el promedio de lo devengado en el último año de servicio (retiro definitivo del servicio) e igualmente la Resolución No.RDP 3063 del 10 de febrero de 2021 por la cual se sustituyó dicha prestación a su cónyuge supérstite, por considerar que los mencionados actos administrativos se encuentran incursos en las causales de nulidad denominadas “*infracción de las normas en que debería fundarse, falsa motivación e ilegalidad del acto*”.

Sostiene la entidad que las mencionadas causales de nulidad se configuran en los actos acusados por cuanto al momento de su expedición, la autoridad incurrió en violación de las normativas legales y constitucionales que rigen la actuación, toda vez que procedió a: (i) otorgar una pensión sin asistir el derecho al mismo, comprometiendo de esa manera los dineros públicos sin sustento legal o constitucional y (ii) reliquidar una pensión gracia, con valores que no le correspondían incluir en la pensión del interesado.

Como soporte principal de las pretensiones, explicó la entidad que el señor Rodrigo Salomón Howard Robinson, prestó sus servicios como docente en la secretaria de Educación del Departamento de Bolívar y en la Secretaría de Educación del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 172

SIGCMA

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, acreditando 20 años de servicios y 50 años de edad.

Que, una vez revisados los antecedentes administrativos, los mismos daban cuenta que: **1.** no obran los actos administrativos de nombramiento y/o actas de posesión del causante. **2.** Los certificados de información laboral no indican el tipo de vinculación del docente ni la fuente de financiación de los recursos. **3.** Se evidencia la intervención del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que el certificado de información laboral, obrante dentro del expediente pensional, indican que el docente fue nombrado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 1053 del 20 de marzo de 1953 y Resolución No. 00230 de febrero de 1954.

Que dichas situaciones son a su parecer indicativo que el señor Howard Robinson ostentó vinculación de carácter nacional, de manera que no cumplía con el requisito de 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal, distrital o nacionalizados establecidos en la Ley 114 de 1913 y Ley 91 de 1989, por lo tanto, no le asistía derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Como soporte para fundamentar la negativa del decreto de la medida cautelar solicitada, expuso el despacho en su momento tres argumentos: **(i)** el hecho que en el acto de nombramiento de un docente se evidencie la intervención del Ministerio de Educación Nacional, no puede por sí solo ser el fundamento para inferir que su nombramiento fue carácter nacional, toda vez que es necesario analizar en específico que la plaza que se proveyó con el nombramiento del educador fuera señalada por el legislador como territorial. **(ii)** el hecho de no tener certeza de que efectivamente al señor Rodrigo Salomón Howard Robinson le fue reconocida una pensión gracia, ello teniendo en cuenta los actos acusados (Resoluciones No. 003885 del 20 de abril de 1994 y No.RDP 3063 del 10 de febrero de 2021) y el acto por medio del cual se reconoce la pensión al causante (Resolución 18685 de 1993), los mismos hacen referencia a una pensión de jubilación y **(iii)** la situación que la señora Vicenta Renia Newball de Howard beneficiaria de la pensión de sobreviviente que se pretende suspender, cuenta con 91 años de edad, lo cual la hace acreedora de una protección especial por parte del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 172

SIGCMA

Estado, debido a su condición de vulnerabilidad, puesto que debido a su muy avanzada edad no es una persona laboralmente productiva.

Analizando los argumentos de la entidad recurrente, no evidencia el despacho que los mismos de alguna manera refuten o señalen situaciones particulares que hagan considerar una postura diferente a la adoptada en el auto recurrido. No observa el Despacho un análisis argumentativo específico que indique la necesidad y la vulneración en específico que alega el recurrente. La mera exposición de argumentos generales y abstractos y no concretos y específicos no son suficientes y contundentes para que el juez revalúe la postura adoptada en una providencia. Es necesario exponer al juez cuáles son esas razones que justifiquen el decreto de una cautela que en el caso en particular se evidencia que puede generar una afectación grave a derechos que tienen especial protección constitucional.

Es de reiterar, que uno de los argumentos por los cuales no se accedió a la cautela es el hecho de no tenerse certeza que la prestación que se pretende suspender-pensión gracia reconocida al causante Rodrigo Salomón Howard Robinson, fue efectivamente reconocida por la entidad, toda vez que existen pruebas allegadas por la propia entidad donde se observa que esta prestación fue negada en su momento, situación que no fue justificada o aclarada por el recurrente, siendo de total relevancia en el caso que nos ocupa. En razón de lo anterior, considera el Despacho que se debe mantener la decisión de no acceder a la declaratoria de la medida cautelar solicitada y, por ende, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto No. 127 del dos (2) de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 003885 del 20 de abril de 1994 y la Resolución No.RDP 3063 del 10 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 172

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 172

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d240feacc045482f790cd939476adcb82786f9c18a419bdf47217548fca62f5

Documento generado en 07/10/2021 10:09:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>